

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTOS AD HOC. El derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer éste derecho.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES	3
PRIMERO. De la competencia.....	12
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	13
TERCERO. Del planteamiento de la litis.	14
CUARTO De las pruebas ofrecidas.....	14
QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.....	18
RESOLUTIVOS	27

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo del recurso de revisión número 00658/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00092/SF/IP/2017, mediante la cual solicitó:

SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN RESPECTO AL PAC (PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANIA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE MANERA GENERAL (EL PAC QUE ES ENTREGADO A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Y EL PAC QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTE GRUPO PARLAMENTARIO. ADEMAS DE ELLO, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACION RESPECTO DE COMO HA SIDO EJERCIDO ESTE PROGRAMA EN EL EJERCICIO FISCAL 2016, ADEMAS DE ELLO SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

DEL EJERCICIO DE ESTE RECURSO Y A LAS PERSONAS QUE SE LES HA ASIGNADO ESTE RECURSO Y EL EJERCICIO DEL MISMO. TAL COMO LO ENUMERA EL ARTÍCULO 92 DE LA ACTUAL LEY DE TRANSPARENCIA (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. En fecha veintisiete (27) de febrero dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, responde a la solicitud de información en los siguientes términos:


SECRETARÍA DE FINANZAS

Toluca, México a 27 de Febrero de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00092/SF/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-0225/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

ATENTAMENTE
Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó los archivos electrónicos, "UIPPE 092.pdf" con la respuesta otorgada por el Titular de la Unidad de Transparencia, así como "092CPA.pdf" con la respuesta otorgada por el servidor

público habilitado, los cuales se insertan a continuación, y finalmente el archivo "092 ACUERDO DE RESERVA.pdf" correspondiente al acuerdo del Comité de Transparencia para clasificar como reservada la información relativa al Programa de Apoyo a la Comunidad, mismo que por su volumen únicamente se inserta la primera hoja a fin de ejemplificar aunado a que ya es del conocimiento de las partes:

UIPPE 092.pdf"

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Toluca de Lerdo, México, a 27 de febrero de 2017
Oficio No. 203041000-00480/2017

CIUDADANA

PRESENTE

De conformidad con los artículos 3 fracciones XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150, 160 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 4.9, 4.15 y 4.18 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00092/SF/IP/2017 que Usted realizó el día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203460100-T-009/2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, mediante el cual detalla lo referente a su petición.

Asimismo, se adjunta copia de la resolución número CT-2016-0034 de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia, respecto a la clasificación como reservada de la información consistente en la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

Archivos/ministerio

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEIDO PONENTE RA 309 26 FISO. PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL Y FAX: (01 722) 276 00 66
www.ccominfor.gob.mx

Recurso de revisión:
 Recurrente:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

092CPA.pdf



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México a 21 de febrero de 2017
 Oficio No. 203460100-T-009/2017

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
 JEFE DE LA UIPPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
 P R E S E N T E

En atención al oficio No. 203041000-0317/2017 de fecha 08 de febrero de 2017 mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información pública número 00092/SF/IP/2017, en la que se requiere:

"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN RESPECTO AL PAC (PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN DE MANERA GENERAL (EL PAC QUE ES ENTREGADO A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Y EL PAC QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTE GRUPO PARLAMENTARIO. ADENAS DE ELLO, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE COMO HA SIDO EJERCIDO ESTE PROGRAMA EN EL EJERCICIO FISCAL 2016. ADENAS DE ELLO SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL EJERCICIO DE ESTE RECURSO Y A LAS PERSONAS QUE SE LES HA ASIGNADO ESTE RECURSO Y EL EJERCICIO DEL MISMO. TAL COMO LO ENUNCIERA EL ARTICULO 92 DE LA ACTUAL LEY DE TRANSPARENCIA." (SIG)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Le comunico que la información requerida se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. Documentación que ha sido clasificada como reservada en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016, en apego a la resolución número CT-2016-0034, de fecha dieciséis de diciembre de 2016, emitida por el Comité de Transparencia. Por tal motivo no será posible proporcionar la documentación.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. JOSÉ CONCEPCIÓN GONZÁLEZ ROSA
 SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
 COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD



Cc: Mtro. Carlos Daniel Apóstola Rodríguez.- Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Información.
 Lic. Laura Elena Figueroa Sánchez.- Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas y miembro del Comité de Información.
 C. Elizabeth Pérez Ochoa.- Directora General de Inspección e Integrante del Comité de Transparencia.
 C. Elizabeth Jiménez Pérez.- Coordinadora Jurídica e integrante del Comité de Transparencia.
 C. Laura Patricia Ríos Leónor.- Directora General del Sistema Estatal de Información e integrante del Comité de Transparencia.
 Mtro. Oscar González Hernández.- Coordinador del Programa de Apoyo a la Comunidad.
 Archivo / Minutero

SECRETARÍA DE FINANZAS
 SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
 COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas
José Guadalupe Luna Hernández

092 ACUERDO DE RESERVA.pdf



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



CT-2016-034

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, VISTO PREVIAMENTE EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO [REDACTED] SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LA DOCUMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO A LA COMUNIDAD EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1 DE JULIO DE 2015 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2016, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El primero de diciembre de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó en el Módulo de Acceso de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requiere lo siguiente:

"Solicitud de información sobre gestiones de los Diputados de la LIX Legislatura del Estado de México durante el año 2016 con motivo del Programa de Apoyo a la Comunidad. a) Proporcione la documentación o el expediente conformado con motivo de dos gestiones realizadas por cada uno de los 75 diputados integrantes del Congreso del Estado de México en la actual Legislatura, durante el dos mil dieciséis. Es decir, el expediente de dos gestiones por cada diputado (150 gestiones) durante el presente año. b) Informe si a la fecha, algún diputado de la actual Legislatura aun cuenta con recursos públicos del Programa de Apoyo a la Comunidad para ser ejercidos en el presente año fiscal. c) En caso de ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, indique el nombre del o de los diputados en cuestión. d) En caso de que no sea posible proporcionar la documentación o expedientes referidos en el inciso a), proporcione un listado que contenga, por lo menos, respecto a dos gestiones por cada uno de los 75 diputados integrantes de la actual Legislatura del Estado de México, la siguiente información: • Fecha de solicitud, y nombre del solicitante. • Nombre del diputado gestor. • Nombre del beneficiario, así como el número de este. • Ubicación del beneficiario (municipio y distrito electoral). • Concepto del apoyo. • Monto del apoyo. • Fecha de entrega de recursos. • Comprobación de gasto, en su caso, nombre del emisor de la factura de comprobación. e) En caso de que no sea posible proporcionar de forma completa la documentación o expedientes referidos en el inciso a), proporcione, por lo menos, lo siguiente: • Copia simple de escritos por parte de ciudadanos, asociaciones, etc., respecto de dos solicitudes de gestión (aprobadas) por cada uno de los 75 diputados integrantes de la actual Legislatura del Estado de México. • En seguimiento a lo anterior, proporcione las respectivas copias simples de los FORMATO PAC-03 SOLICITUD DE ENTREGA EN SITIO DE MATERIALES y FORMATO PAC-04 SOLICITUD DE RECURSOS, según corresponda (gestiones aprobadas). • Copia simple de escritos de entrega y/o agradecimiento por parte de los beneficiarios del apoyo. (Sic.)"



SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LEONARDO FLORES 200, 26 PISO PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000 TEL. Y FAX: (01 722) 276 00 00

Última actualización: 10/2014

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *"LA RESPUESTA DADA POR EL SUJETO OBLIGADO"*
(Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: *"EL EJERCICIO DE LOS RECURSO PÚBLICOS, NO PUEDEN SER CLASIFICADOS"* (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha nueve (27) de marzo de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

8. En fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, a través del archivo electrónico ***"INFORME JUSTIFICADO 092.pdf"*** constante en once hojas rinde su informe justificado, el cual no se puso a la vista toda vez que ratifica su respuesta, sin embargo se hará del conocimiento del particular la totalidad del contenido de dicho informa al momento de dar a conocer la presente resolución, sin embargo, se inserta la parte modular a continuación:

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Los actos impugnados en el presente recurso no son claros, precisos y congruentes con la solicitud formulada por la recurrente.

De tal suerte, que la hoy inconforme, en la solicitud de información pública número 00092/SF/IP/2017, requiere a este Sujeto Obligado lo siguiente: ***"SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN RESPECTO AL PAC (PROGRAMA DE ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, DE MANERA GENERAL (EL PAC QUE ES ENTREGADO A LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS) Y EL PAC QUE CORRESPONDE A CADA UNO DE LOS DIPUTADOS QUE INTEGRAN ESTE GRUPO PARLAMENTARIO, ADEMÁS DE ELLO, SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN RESPECTO DE COMO HA SIDO EJERCIDO ESTE PROGRAMA EN EL EJERCICIO FISCAL 2016, ADEMÁS DE ELLO SE ME PROPORCIONE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL EJERCICIO DE ESTE RECURSO Y A LAS PERSONAS QUE SE LES HA ASIGNADO ESTE RECURSO Y EL EJERCICIO DEL MISMO, TAL COMO LO ENUMERA EL ARTÍCULO 92 DE LA ACTUAL LEY DE TRANSPARENCIA". (SIC);*** no menos cierto resulta, que con la finalidad de respetar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del accionante, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-0480/2017 a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203460100-T-009/2017, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Cabe señalar que en el oficio número 203460100-T-009/2017, se menciona al solicitante que la información requerida se encuentra en los archivos de las Unidades Administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad, documentación que fue clasificada como reservada por el periodo comprendido del primero de julio de dos mil quince al quince de noviembre de dos mil dieciséis, esto en apego a la resolución número CT-2016-0034, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, y que por tal motivo no era posible proporcionar la documentación solicitada, toda vez que esta se encuentra bajo Inspección por parte de la Secretaría de la Contraloría en lo que se refiere a la asignación, registro, control y comprobación de los recursos que a través de la gestión de los legisladores, se entreguen como apoyos en especies y/o en monetario a los beneficiarios del Programa de Apoyo a la Comunidad, para el periodo del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016 la cual inició el pasado 17 de noviembre de

Recurso de revisión:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En mérito de lo anterior el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas señaló como fundamentos legales para efectuar la clasificación como reservada, las hipótesis establecidas en los artículos 6 inciso A fracción II, 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3 fracciones IV, IX, XX, XXIV y XLV, 91, 122, 125, 129, 132, 139, 140 fracción V inciso 1) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Robustece lo anterior, lo dispuesto en los siguientes criterios de la 10ª. Época; T.C.C.; y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 y tesis de la 10ª. Época; 1ª Sala; S.J.F. su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo I; Pág. 656 bajo los rubros identificados "ACCESO A LA INFORMACIÓN, IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO." E "INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL)."

Así como lo dispuesto por el criterio de la 9ª. Época; Pleno; S.J.F y su Gaceta; Tomo XI, abril de 2000; Pág. 74 que prevé:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º. De la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados. Limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público pueda generar daños a los intereses nacionales y por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

PLENO

Recurso de revisión:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro Davis Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

En mérito de lo antes expuesto, la respuesta a la solicitud de Información pública del expediente en que se actúa, fue fundada y motivada, por lo que carece de validez el agravio que pretende hacer valer la recurrente ya que la documentación solicitada se encuentra clasificada como reservada por parte del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, en razón de que encuadra en las hipótesis de excepción del principio de máxima publicidad previsto en las fracciones V, inciso 1) del artículo 140 de la citada Ley.

De lo vertido en líneas anteriores, se concluye que los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, resultan inoperantes e infundados; de tal suerte, se debe confirmar la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, máxime que la misma fue apegada a derecho.

Con base en lo anterior y, para comprobar la veracidad de las manifestaciones vertidas, con fundamento en el artículo 185 fracción IV de la Ley de la Materia, se ofrecen las siguientes:

9. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día veintisiete (27) de febrero de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de febrero al veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día dieciocho (18) marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. En términos generales [REDACTED] se inconforma porque a su consideración los recursos públicos no deben ser clasificados, no obstante cabe destacar que lo que hace el **SUJETO OBLIGADO** es clasificar la información como reservada, de este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

13. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado reitera su respuesta inicial al clasificar la información como reservada empero exponiendo los motivos y fundamentos para considerar que dicha información se encuentra bajo tal supuesto.

14. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente la clasificación de información como reservada, si es procedente el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia para clasificar la información, y si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED]

CUARTO De las pruebas ofrecidas.

15. De conformidad con el artículo 185 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 57, 60, 95, 100, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de

todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional Legal y Humana.
- Documentales Públicas.

16. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... *"las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho".*

17. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para emitir una:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

- I. Confesional;*
- II. Documentos públicos y privados;*
- III. Testimonial;*
- IV. Inspección;*
- V. Pericial;*
- VI. Presuncional;*
- VII. Instrumental; y*
- VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.*

18. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

a) Prueba confesional

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

19. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** mediante su informe anexa como pruebas:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de los documentos citados en líneas anteriores (Oficios número 203041000-0317/2017, 203041000-0480/2017, 203041000-00673/2017, 203460100-T-009/2017 y 203460100-T-017/2017).

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en el conocimiento de la verdad controvertida atendiendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado.

III. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación.

QUINTO. Del estudio y resolución del asunto.

20. En primer término es necesario reiterar que la solicitud de información planteada por [REDACTED] consistió en conocer la información del PAC (programa de apoyo a la ciudadanía) del Partido Acción Nacional.

21. En respuesta a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** señaló medularmente que *"la información requerida se encuentra en los archivos de las unidades administrativas que conforman la Coordinación del Programa de Apoyo a la Comunidad. Documentación clasificada como reservada en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre"*, y a su vez hace entrega del acuerdo del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas en donde se clasifica como información reservada la documentación del Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016, de la misma forma proporciona el sitio electrónico correspondiente a los lineamientos para el Programa de Apoyo a la Comunidad en donde señala de forma precisa que en el punto número doce se atribuyen como responsabilidad de los legisladores los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y la información de los beneficiados.

22. No se omite mencionar que el informe justificado emitido por el **SUJETO OBLIGADO** modifica su respuesta inicial refutando los motivos de inconformidad expuestos por [REDACTED] y haciendo de su conocimiento el alcance de la reserva de la información argumentando que la misma se encuentra bajo proceso de Auditoría, y manifiesta que *"la reserva de información realizada cumple con las formalidades señaladas en la legislación aplicable"*.

23. Por último, en su informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** hace la aclaración que *"la resolución por medio de la cual se clasifico como reservada la información consistente en la documentación del programa de apoyo a la Comunidad en el Periodo*

Comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016 fue emitida derivada de una solicitud de información recibida con antelación, sin embargo lo solicitado por el peticionario y hoy recurrente en el asunto que nos ocupa encuadra dentro de la información reservada”.

24. Ante ello nos encontramos ante dos vertientes, la primera es que la Secretaría de Finanzas del Estado de México pudiera no ser el sujeto obligado competente, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** señala que los legisladores son los responsables de la información correspondiente a los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y la información de los beneficiados, y la segunda vertiente es la procedencia de reserva de la información.

25. Para una mayor claridad primeramente se hace necesario señalar que los **Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad** establecen qué es el Programa de Apoyo a la Comunidad y su objeto, tal como se transcribe:

El Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento del Gobierno del Estado de México que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal.

26. Ahora bien, en el punto 1.1 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Presupuesto Asignado al Programa de Apoyo a la Comunidad, conceptualizan que se entiende por gestor a las siguientes autoridades:

Gestor: A los Legisladores, sus grupos parlamentarios o dependencias del Gobierno Estatal que promueven la atención de las demandas sociales a través del Programa de Apoyo a la Comunidad.

27. Entonces, el Programa de Apoyo a la Comunidad es un instrumento que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la entidad, al atender sus demandas con recursos del presupuesto autorizado por la Legislatura para la realización de acciones y obras que promuevan las comunidades a través de los gestores quienes son los Legisladores, sus grupos parlamentarios y dependencias del Poder Ejecutivo Estatal, y a su vez la información generada en cuanto a los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa será responsabilidad de los gestores, de conformidad a lo dispuesto por el punto número 12 de los Lineamientos antes citados, tal como se cita:

La Secretaría de Finanzas a través de la Coordinación dará a conocer los presentes Lineamientos. Los resultados e impacto de los apoyos otorgados, beneficios logrados y beneficiados por el Programa, así como la información generada serán responsabilidad de los gestores, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

28. En ese sentido se concluye que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, en cuanto a que toda la información generada relativa a los beneficiados por el Programa de Apoyo a la Comunidad, es responsabilidad de los gestores, que en éste caso son los Legisladores, por lo tanto dicha información pudiera no obrar en sus archivos, en ese sentido este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 párrafo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se transcribe:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

29. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

30. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal

31. Así mismo, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de

este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

32. Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

33. Numerales que compelen al **SUJETO OBLIGADO** a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, impidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

34. Por otro lado, en la segunda vertiente a la que se alude en párrafos previos, el **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud en relación a los recursos económicos y materiales que recibió el Diputado Diego Erick Moreno Valle, a partir del 6 de septiembre de 2015 al 6 de septiembre de 2016 por parte de Programa de Apoyo a la Comunidad, las adquisiciones realizadas con el monto asignado y las cantidades y tipos de materiales que fueron gestionados clasifica como reservada toda la documentación correspondiente al Programa de Apoyo a la Comunidad en el periodo comprendido del 1 de julio de 2015 al 15 de noviembre de 2016 mediante el acuerdo "CT-2016-034" emitido por su Comité de Transparencia debidamente explicando el daño que podría producirse al divulgarse la información, señalando para tal efecto que *"el dar a conocer información que se encuentra en proceso de inspección, puede afectar los resultados de la misma o puede derivar incluso en el extravío de documentación oficial; por lo que el riesgo de perjuicio supera de momento el interés público general que pudiera existir sobre la información requerida"*.

35. Así mismo funda y motiva su respuesta con base en los artículos 91 y 140 fracción V inciso 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra disponen:

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes;

36. En ese sentido se debe destacar que si bien es cierto el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información requerida, también lo es que el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

37. Dentro de estas hipótesis se encuentra aquella que prevé que la información que generen, posean o administren los Sujetos Obligados, se considerará reservada cuando comprometa la seguridad pública, afecte cuestiones de prevención del delito, o bien, cuando efectuar su publicación pueda producir un daño mayor al Estado o bien su divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes como lo es en el caso en particular.

38. Atendiendo a lo anteriormente expuesto NO es dable ordenar la entrega de la información materia de la solicitud de información del **RECURRENTE**.

39. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED] en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Estado de México** otorgada a la solicitud de información **00092/SF/IP/2017**.

TERCERO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad o juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00658/INFOEM/IP/RR/2017

Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE MAYO DOS MIL
DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de mayo dos mil diecisiete, emitida en
el recurso de revisión 00658/INFOEM/IP/RR/2017.